

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de junio dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2016-0429
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA PERALTA Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Observa el Despacho que el 19 de junio de 2019 (fols. 243-246 c1), existe memorial suscrito por el Dr. Luis Ramón Carvajal Serna en calidad de apoderado del señor Carlos Alberto Cárdenas¹, donde manifiesta que éste último es el padre de la menor Laura Valentina Cárdenas Castañeda, quien sufrió el presunto daño a partir del cual devienen los perjuicios reclamados en la demanda.

Aduce el apoderado que el señor Carlos Alberto Cárdenas en la actualidad tiene a su cargo a la menor Laura Valentina asumiendo todos y cada uno de sus gastos; que los miembros de la familia materna al momento de presentar la demanda no lo tuvieron en cuenta y lo dejaron al margen de los derechos que le asisten como perjudicado en el presente asunto, por lo que en razón a ello, solicita se ordene la integración del litisconsorcio necesario de la parte actora respecto del señor Carlos Alberto Cárdenas en calidad de padre de la citada menor de edad.

Ahora, revisado el registro civil de nacimiento de la menor Laura Valentina Cárdenas Castañeda, obrante a folio 9 del expediente, se observa que el señor Carlos Alberto Cárdenas Guzmán registra como padre de la menor, por lo que existe una relación jurídica sustancial entre los dos en razón al vínculo de consanguinidad, lo cual, en principio, permitiría colegir que el señor Cárdenas Guzmán está legitimado para perseguir pretensiones indemnizatorias por los daños irrogados a la menor Laura Valentina.

Con respecto a la figura jurídico – procesal del litisconsorcio, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en múltiples providencias, como es en sentencia del 19 de mayo de 2018 dentro del radicado 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17) con ponencia de la Honorable Concejera Dra. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez donde al respecto manifestó:

[...]

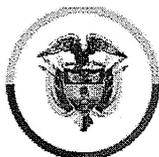
“[...] Si bien la Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 se refirió a la posibilidad de que terceros con interés directo soliciten la intervenir en los medios de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en condición de Litisconsortes facultativos, entre otras modalidades, imponiendo como límite para hacerlo la fijación de la fecha para la realización de audiencia inicial y como requisitos: i) la no ocurrencia de la caducidad y ii) la verificación de que de formularse las demandas de manera independiente hubieren dado lugar a la acumulación de procesos; el referido estatuto no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al Código General del Proceso, que sí se ocupó del tema ⁽⁷⁾ .

Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: facultativo, necesario y cuasi-necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por

¹ Ver folios 243 y 244 del expediente



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. Litisconsortes cuasinecesarios. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

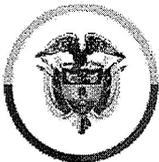
Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

*“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que **la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado ⁽⁶⁾.*

“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”⁽⁹⁾. (Se destaca).

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existieran tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia.

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

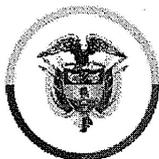
Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos. [...]”. (Destaca el Despacho)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el objeto del presente medio de control, donde se buscan pretensiones indemnizatorias derivadas de los presuntos daños causados a una menor, es evidente que existe una relación jurídica material entre los aquí demandantes, el padre y la infante, pero considera el Despacho que la cuestión litigiosa no es única e indivisible que requiera la comparecencia del señor Cárdenas Guzmán, por cuanto las pretensiones de unos y otros pueden ser resueltas de diferente manera, unas accediendo y otras denegando, de acuerdo a lo que se logre probar en el proceso, luego, la presencia de todos y cada uno de los legitimados en la actuación procesal no garantiza una decisión uniforme para todos, por tanto no estamos ante la figura de un litisconsorcio necesario.

Muy por el contrario a lo acabado de señalar, lo que evidencia el Despacho es que la relación existente entre el señor Carlos Alberto Cárdenas Guzmán respecto de la menor Laura Valentina Cárdenas Castañeda es una relación jurídica independiente, cuya ausencia en el presente asunto no impide al Despacho emitir sentencia de fondo, como tampoco que pueda reclamar sus posibles pretensiones en otra actuación procesal a la aquí adelantada, razones suficientes para rechazar por improcedente la solicitud de integración de litisconsorcio necesario.

Sin embargo, y en gracia de discusión, en el evento que se llegare a aceptar la señalada solicitud de integración de litisconsorcio necesario, mírese bien que los hechos por los cuales se reclaman perjuicios y que fueron exteriorizados a todos los interesados, ocurrieron el 22 de octubre de 2014, por lo que para la fecha ya habría operado el fenómeno de la caducidad.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Sobre el tema se ha manifestado el H. Consejo de Estado en múltiples ocasiones, como es en providencia del 30 de agosto de 2017 dentro del radicado 660012331000200800153 01 (54.781) con ponencia de la Consejera Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO donde dijo:

“...El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136, numeral 8, dispone sobre el término para intentar la acción de reparación directa, lo siguiente:

“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa” (negritas adicionales).

La ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción...”

Así las cosas, y como ya se dijo, los hechos de donde se reclaman perjuicios ocurrieron el 22 de octubre de 2014, luego para la fecha en que el señor Carlos Alberto Cárdenas Guzmán pretendió hacerse parte con el fin de perseguir tales perjuicios, esto es, julio 19 de 2019, es claro que el término de caducidad de los dos años señalados por la norma se encuentra más que superado.

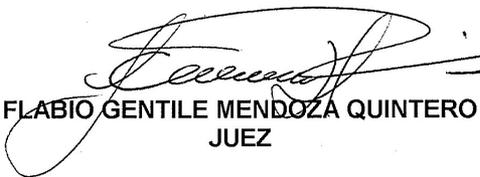
Por otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud de copias presentada por el Dr. Luis Ramón Carvajal Serna a nombre del señor Carlos Alberto Cárdenas, el Despacho accederá a la misma.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la integración de litisconsorcio necesario presentada por el Dr. Luis Ramón Carvajal Serna a nombre del señor Carlos Alberto Cárdenas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente lo solicitado por el Dr. Luis Ramón Carvajal Serna a nombre del señor Carlos Alberto Cárdenas, se ordena expedir a su costa, copia simple del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

D